

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caibarien, S.R.L.
Abogados:	Dra. Laura Medina Acosta, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurridas:	Facundina Cedeño Benítez y compartes.
Abogados:	Lic. Pedro Piliier Reyes y Licda. Angelina Piliier Guerrero.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Caibarien, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Luis Amiama Tió, núm. 211, torre Spring Center, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Vanessa Acosta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0084926-3, domiciliada y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y a la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogado Jiménez Cruz Peña, 14vo. piso, torre Citi en Acrópolis, avenida Winston Churchill, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 37-2012, de fecha 16 de febrero 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2012, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Caibarien, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 316/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por Fausto Bruno Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte recurrente, Caibarien, SA., emplazó a Facundina Cedeño Benítez, Dilcia Arias Mateo y Lidia Esther Rivera Vilorio, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2012 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Facundina Cedeño Benítez, Dilcia Arias Mateo y Lidia Esther Rivera Vilorio, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0058046-2,

029-0010563-2 y 025-0037771-4, domiciliadas y residentes, la primera en la calle Dionisio Mejía núm. 46, sector Juan Pablo Duarte, la segunda en la calle Enrique Rijo núm. 12, sector 21 de enero y la tercera en el sector Los Rosales, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Pilier Reyes y Angelina Pilier Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037017-9 y 028-0091213-7, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 17, sector El Tamarindo, Higüey y domicilio *ad hoc* avenida Venezuela núm. 7 esq. Club Rotario, apto. 2-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentaron su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 24 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

#### *II. Antecedentes:*

7. Que la parte hoy recurrida Facundina Cedeño Benitez, Dilcia Arias Mateo y Lidia Esther Rivera Vilorio, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, en contra Hotel Sirenis Resort Punta Cana, & Spa, (Caibarien, SA.), sustentado en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda en cobro de prestaciones laborales, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 54/2011, de fecha 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por las señoras demandantes FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, DILCIA ARIAS MATEO, LIDIA ESTHER RIVERA VILORIO, contra la empresa HOTEL SIRENIS RESORT PUNTA CANA & SPA, (CAIBARIEN, S.A), por haber sido hecha conforme a las norma del derecho del trabajo; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresas HOTEL SIRENIS RESORT PUNCA CANA & SPA, (CAIBARIEN, S,A), y las señoras FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, DILCIA ARIAS MATEO, LIDIA ESTHER RIVERA VILORIO, por culpa de la señoras FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, DILCIA ARIAS MATEO, LIDIA ESTHER RIVERA VILORIO; con responsabilidad para las mismas; **TERCERO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada HOTEL SIRENIS RESORT PUNCA CANA & SPA, (CAIBARIEN, S,A), a pagarles a favor de las trabajadoras demandantes FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, DILCIA ARIAS MATEO, LIDIA ESTHER RIVERA VILORIO, los derechos adquiridos siguientes: 1) a la señora FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, en base a un salario fijo de RD\$5,750.00, mensual, mas comisión por la suma de RD\$38,067.75, mensual, que hace un total de RD\$43,817.39, mensual, hace un diario la suma de RD\$1,838.75 diario, por un espacio diario, por un periodo de Tres (3) Años, Ocho (8) Meses, Tres (3) días; La suma de Veintiocho mil Setecientos Cuarenta y Dos con 57100, RD\$25,742.05; por concepto de 14 días de salario de vacaciones, 2) la suma de Veinticinco Mil Quinientos sesenta con 1/100, RD\$25,560.01, por concepto de salario de RD\$110,325,00, por concepto de los beneficios de la empresa; 2) a la señora LIDIA ESTHER RIVERA VILORIO, con un salario de RD\$5,750.00, fijo mensual, mas RD\$29,053.00, de comisión mensual, que hace un total de RD\$34,803.00, mensual, mas RD\$29,053.00, de comisión mensual, que hace un total de RD\$34,803.00, mensual, que hace RD\$1460.47, Cuatrocientos Cuarenta y Seis con 58/100 RD\$20,446.58, por concepto de 14 días de Vacaciones; 2) La suma de Veintiún Mil Cientos Setenta y uno con 83/100, RD\$21,171.83, por concepto de salario de Navidad; 3) la suma de Sesenta y Cinco Mil Setecientos Veintiún con 15/100 RD\$65,721.15, por concepto de los beneficios de la empresa; 3) a la señora,

DILCIA ARIAS MATEO, En base a un salario fijo de RD\$5,750.00, más la suma de RD\$23,820.33, de comisión, que hace un total de RD\$29,570.00, mensual, que hace un RD\$1,240.87, diario, por un periodo de de Dos (2) Años, Cinco (5) meses, Veintitrés (23) días, 1) La suma de Diecisiete Mil Trescientos Setenta y Dos Con 18/100, RD\$17,372,18/100 por concepto de 14 días de Vacaciones; 2) la suma de Diecisiete Mil Novecientos Ochenta y Ocho Con 42/100, RD\$17,988.42, por concepto de salario de Navidad; 3) la Suma de Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Nueve con 15/100, RD\$55,839.15, por concepto de los beneficios de la empresa; **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento (sic).

9. Que la parte demandada Facundina Cedeño Benítez, Dilcia Arias Mateo y Lidia Esther Rivera Vilorio, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 27 de junio de 2011, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 37-2012, de fecha 16 de febrero de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara injustificado los despidos ejercidos por Hotel Sirenas Resort Punta Cana Casino y Spa (CAIBARIEN, S. A.), contra las trabajadoras FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, DILCIA ARIAS MATEO Y LIDIA ESTHER RIVERA VELORIO, y en consecuencias revoca la sentencia recurrida, en ese aspecto; **TERCERO:** Condena a Hotel Sirenas Resort Punta Cana Casino y Spa (CAIBARIEN, S. A.) a pagar a favor de 1.- FACUNDINA CEDEÑO BENITEZ, a razón del salario establecido equivalente a RD\$1,678.55 diarios, a) 28 días por concepto de preaviso equivalente a: RD\$46,999.58; b) Setenta y Seis (76) días por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$127,569.80; así como pagar los derechos adquiridos siguientes: a) Por concepto de vacaciones, RD\$18,464.05; b) Por concepto de proporción del salario de navidad RD\$20,000.00; c) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa RD\$41,729.68. 2.- A favor de DILCIA ARIAS MATEO, a razón del salario establecido equivalente a RD\$1,678.55 diarios, a) 28 días por concepto de preaviso equivalente a: RD\$46,999.58; b) Treinta y cuatro (34) días por concepto de auxilio de cesantía equivalente a RD\$7,070.70; así como pagar los derechos adquiridos siguientes: 8 días por concepto de vacaciones equivalentes a, RD\$13,428.40; por concepto de proporción del salario de navidad RD\$20,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa RD\$41,729.68; 3.- A favor de LIDIA ESTHER RIVERA VELORIO, a razón del Salario establecido equivalente a RD\$1,678.55 diarios, con una duración de contrato de un año y cuatro meses. 28 días por concepto de preaviso RD\$RD\$46,999.58; auxilio de cesantía 27 días RD\$45,320.85; Así como pagar los derechos adquiridos siguientes: a) 8 días por concepto de vacaciones equivalentes a RD\$13,428.40; b) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa RD\$41,729.68; c) Por concepto de proporción del salario de navidad RD\$20,000.00; **CUARTO:** Condena a HOTEL SIRENAS RESORT PUNTA CANA CASINO Y SPA (CAIBARIEN S. A.) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Pedro Pillier Reyes y Angelina Pilierr Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial FAUSTO R. BRUNO, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de Casación:

- 10.- Que la parte recurrente Caibarrien, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Violación al principio del papel activo del juez laboral. **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo y al principio de libertad de pruebas. Falta de motivos. Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente

recurso de casación.

*V. Incidentes:*

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Facundina Cedeño Benítez, Dilcia Arias Mateo y Lidia Esther Rivera Vilorio, plantea dos incidentes, a saber: a) Inadmisibilidad por extemporaneidad; y b) Caducidad por haber notificado el recurso de casación fuera del plazo de cinco (5) días del artículo 643 del Código de Trabajo.
13. Que como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...]".
15. Que el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás".
16. Que en materia laboral, para computar el plazo para la interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados.
17. Que el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo*, ni el *dies a quem*, así como tampoco los días festivos ni los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 123-2012, de fecha 16 de marzo del 2012, instrumentado por Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altigracia, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 2012.
18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a qua* y *a quem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 18 y 25 de marzo, por ser domingos, 1, 8, 15, 22 y 29 de abril, por ser domingos, 6 de abril (viernes Santo), 30 de abril (fecha en la cual fue movido el feriado del Día Internacional del Trabajo) y el 6 de mayo, por ser domingo; que el plazo 1, 5, 8, 15 y 22 de marzo, todos año 2012, que en tal sentido el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 26 de abril de 2012, por lo que al haber sido interpuesto el día 11 de mayo del 2012, resulta evidente que deviene en tardío por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en tal sentido, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida.

*VI. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la jurisprudencia aplicable al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Caibarien, SRL., contra la sentencia núm. 37-2012, de fecha 16 de febrero 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro

Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.